

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-53/2020

**PARTE ACTORA:** NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y JUAN CARLOS CLETO TREJO

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actora, enjuiciante promovente</b>	o Nora Yanek Velázquez Martínez
<b>Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Estatal</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero
<b>Comité Nacional</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año de dos mil veinte.

<b>Denunciante o quejoso primigenio</b>	Marcial Rodríguez Saldaña
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Juicio local</b>	Juicio electoral ciudadano, previsto en el artículo 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución de la Comisión</b>	<b>La emitida por la</b> Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al resolver el procedimiento sancionador identificado con la clave <b>CNHJ-GRO-379/19</b>
<b>Sentencia impugnada o resolución impugnada</b>	<b>La dictada por el</b> Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el juicio electoral ciudadano local con clave <b>TEE/JEC/052/2019</b>
<b>Sala Regional</b>	<b>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México</b>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

De la narración hecha por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Procedimiento al interior del partido

**1. Queja.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña presentó escrito de queja contra la

actora, por la presunta usurpación del cargo de Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal, dando lugar a la integración del procedimiento sancionador con clave **CNHJ-GRO-379/19**, el cual fue admitido a trámite por la Comisión el dieciséis de julio.

**2. Audiencia.** El diecinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia correspondiente al desahogo de pruebas y alegatos de las partes.

**3. Resolución de la Comisión.** El nueve de diciembre del mismo año, la Comisión resolvió el procedimiento sancionador, en el que bajo el análisis que realizó, tuvo por acreditada la *usurpación de funciones* imputada a la actora, por lo que le impuso una sanción consistente en amonestación privada y dejó sin efectos su nombramiento como Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal.

## **II. Juicio local.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución de la Comisión, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la actora promovió juicio local, ante el Tribunal responsable.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEE/JEC/052/2019**, del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** El veinte de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio local en el sentido de **revocar** la resolución de la Comisión y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de

que se llevara a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos.

### **III. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la anterior determinación, el veintiséis de febrero, la actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

El tres de marzo, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, la sentencia impugnada y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-53/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** Por acuerdo de cuatro de marzo, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del juicio indicado al rubro.

**4. Admisión.** Mediante proveído de once de marzo, el Magistrado Instructor acordó **admitir** la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se

**cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal responsable por la que determinó revocar la resolución de la Comisión y ordenó la reposición del procedimiento sancionador que se tramitó en la instancia partidaria, motivo por el cual considera que la determinación puede producir afectación a sus derechos político-electorales como militante de MORENA en el Estado de Guerrero, supuesto normativo que implica la competencia de este órgano jurisdiccional y el cual corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Carácter urgente de la determinación.**

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal<sup>3</sup> emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020<sup>4</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales, entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

Asimismo, en ese Acuerdo General se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; o bien, en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva. En ese sentido, también se incluyó la posibilidad de

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> En términos de las facultades que le confieren los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Consultable en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

que el Pleno de cada Sala determinara cuáles casos serán resueltos.

Posteriormente, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020<sup>5</sup> por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En el acuerdo de referencia se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

Así, en el numeral III, del invocado Acuerdo General 4/2020, se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma *no presencial*, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General número 6/2020<sup>6</sup>, por el cual se precisaron **criterios adicionales** al diverso Acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el

---

<sup>5</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Visible en la página electrónica oficial:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

<sup>6</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2; aprobado en sesión de uno de julio, Visible en la página electrónica oficial:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>

contexto de la actual etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2.

En el artículo 1, del aludido Acuerdo 6/2020, se dispuso que podrían ser resueltos mediante sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes, todos los medios de impugnación relacionados con diversas temáticas, entre estos, aquellos en los que se aduzca la **incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.**

De igual forma, en el artículo transitorio SEGUNDO, párrafo segundo, se previó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de los asuntos de su competencia.

En la especie, esta Sala Regional considera que el presente asunto reviste las condiciones para ser resuelto en este momento, de conformidad con la normatividad precitada, puesto que la controversia en el presente juicio está estrechamente vinculada con la integración de un órgano de dirección partidista en el ámbito local, como lo es el Comité Estatal, toda vez que en el procedimiento sancionador que forma parte de la materia del presente asunto, se denunció a la actora por la presunta usurpación de dicha Presidencia.

Así, aun cuando el acuerdo precitado, se refirió a *órganos centrales* de los partidos políticos, es patente que dicha previsión, debe encontrar aplicabilidad tratándose de órganos de dirección de los institutos políticos en las entidades federativas, como



acontece en la especie, puesto que a juicio de esta Sala Regional priman las mismas razones del acuerdo precitado para justificar el elemento de urgencia y por lo tanto, tratándose de los partidos políticos, deben operar esas razones cuando pueden trascender a la debida integración de ese órgano ejecutivo estatal.

Aunado a lo anterior, para esta Sala Regional, resolver este asunto, podría brindar certeza y seguridad jurídica a la actora ya que en el caso es indispensable y necesario establecer una definición concreta sobre su situación jurídica y así evitar que se genere algún acto irreparable en su perjuicio que pudiera transgredir sus derechos político-electorales y partidistas.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala Regional considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020; en consecuencia, debe resolverse el presente juicio de la ciudadanía en sesión pública por videoconferencia.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**1. Forma.** En el caso, se presentó la demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones; además se señaló la sentencia impugnada, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y se asienta la firma autógrafa correspondiente.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la actora el veinte de febrero.<sup>7</sup>

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días transcurrió del viernes veintiuno al miércoles veintiséis de febrero, sin que dentro del cómputo respectivo se deban considerar los días veintidós y veintitrés del mismo mes, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente. Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el veintiséis de febrero<sup>8</sup>, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito en mención, toda vez que la actora es una ciudadana que comparece por propio derecho, alegando que el Tribunal local, al resolver el juicio local en el que fungió como parte actora, vulneró diversos principios rectores de la materia electoral, al ordenar la reposición del procedimiento sancionador que se tramitó en la instancia partidaria, en el cual se dilucidaron cuestiones vinculadas con sus derechos político-electorales como militante de MORENA en el

---

<sup>7</sup> Lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal correspondiente, visible en el cuaderno accesorio único, del expediente indicado al rubro.

<sup>8</sup> Como se desprende del sello de recepción visible en la parte superior izquierda del anverso del escrito de presentación, que obra a foja 4, del expediente identificado al rubro.

Estado de Guerrero; lo cual de ser fundado, podría ser susceptible de restitución por esta Sala Regional.

**4. Definitividad y firmeza.** En términos de la legislación local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la actora antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Contexto del asunto**

Esta Sala Regional considera conveniente tener presente el origen y desarrollo de la cadena impugnativa previa a esta instancia, con la finalidad de tener claridad del contexto de la controversia a resolver.

##### **1. Hechos que dieron lugar a la queja ante la Comisión.**

El cuatro de junio de dos mil diecinueve, Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de militante de MORENA, presentó escrito de queja contra la actora, a fin de **denunciar** la vulneración a la normatividad interna del citado instituto político, derivado de **la presunta usurpación del cargo de Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal**, con el que se había ostentado de manera reiterada en diversos actos públicos.

El aludido escrito dio lugar a la integración del procedimiento sancionador intrapartidista identificado con la clave **CNHJ-GRO-379/19**.

## 2. Resolución de la Comisión

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión resolvió el procedimiento sancionador, sustentando su determinación en las consideraciones esenciales siguientes:

- En principio precisó que, de los informes rendidos por el Comité Nacional y la representación de MORENA ante el INE, durante la sustanciación del procedimiento intrapartidista, era posible constatar la emisión de un Acuerdo por parte del Comité Nacional<sup>9</sup>, mediante el cual se designó a la actora como *“delegada en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido morena en el Estado de Guerrero”*, así como la existencia del respectivo nombramiento<sup>10</sup>.

Así, la Comisión determinó que *“dado el principio de presunción de inocencia y buena fe... era posible advertir que ...el fin de Nora Yanek Velázquez Martínez no correspondía a la usurpación de funciones”*.

- Por otra parte, la Comisión razonó que si bien la actora contaba con un nombramiento como Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal, el mismo carecía de validez debido a la *“forma en que fue otorgado”*.

---

<sup>9</sup> Emitido el nueve de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>10</sup> Expedido a favor de la actora el quince de marzo de dos mil diecinueve.

Al efectuar su análisis, la Comisión partió de la base de que, cuando el acuerdo de designación emitido por el Comité Nacional fue comunicado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la citada Dirección Ejecutiva informó al partido que dicha designación resultaba improcedente, porque la sesión del órgano partidista en la que se llevó a cabo no había reunido el quórum requerido en la normativa estatutaria.

Así, en concepto de la Comisión, de una *interpretación sistemática de la normativa estatutaria* podía concluirse que, ante la ausencia de integrantes de los Comités Estatales, el Comité Nacional –a propuesta de su Presidencia– está en posibilidad de nombrar a personas delegadas, pero tal *“facultad otorgada a la Presidencia del Comité Nacional es limitada... (pues) ...la designación deberá estar respaldada en su caso por el CEN”*.

En ese sentido, la Comisión **tuvo por acreditada la usurpación de funciones** imputada a la actora, al considerar que el nombramiento con el que se había ostentado carecía de validez y, en consecuencia, la sancionó con una **amonestación privada y dejó sin efectos su nombramiento como Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal**<sup>11</sup>.

### **3. Demanda de juicio local.**

---

<sup>11</sup> Lo cual fundamentó en los artículos 47, 49, 53, incisos c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), del Estatuto de MORENA.

La actora impugnó la resolución de la Comisión ante el Tribunal responsable, dando lugar a la integración del juicio local con clave **TEE/JEC/052/2019**.

En esencia, hizo valer los motivos de disenso que a continuación se reseñan:

- Que la Comisión, de manera indebida, hizo un análisis de la legalidad de su nombramiento, concluyendo que carecía de validez, motivo por el cual determinó dejarlo sin efectos, a pesar de que esa cuestión no había sido materia de la queja, extralimitándose en sus atribuciones.
- No se justificó por qué se le impuso una amonestación privada y no se llevó a cabo la individualización de la sanción correspondiente.
- La Comisión llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, ya que con las que integraron el expediente, no fue posible acreditar la falta que se le atribuía, con lo cual se vulneró el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, **la pretensión de la actora en esa instancia consistió en que se revocara la resolución de la Comisión, a fin de dejar sin efectos la sanción que le había sido impuesta.**

#### **4. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal responsable resolvió el juicio local, sustentando su determinación a partir de los temas que a continuación se exponen:

- **Falta de fundamentación y motivación en el estudio de la usurpación de funciones.**

El Tribunal responsable consideró que asistía razón a la actora en cuanto a que **la Comisión se había “extralimitado en sus atribuciones” al revocar su nombramiento** de Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal, en virtud de que la materia de controversia del procedimiento intrapartidista era la presunta usurpación de funciones atribuida a la actora y no así la validez de su nombramiento.

Por lo que si la Comisión determinó que el nombramiento carecía de validez y con base en ello tuvo por acreditada la usurpación de funciones, tal determinación se había sustentado en “*actos posteriores a los que fueron materia de queja*”.

Agregó que, en su **caso, la legalidad o validez del nombramiento debió ser analizada mediante la promoción del correspondiente procedimiento sancionador electoral**<sup>12</sup>, dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que se hubiere aprobado la designación.

Así, el Tribunal local determinó que, ante la incongruencia en que había incurrido la Comisión, lo conducente era **ordenar la emisión de una nueva resolución** en la que se estudiara el

---

<sup>12</sup> Que de conformidad con lo previsto por los artículos 38 y 39, del Reglamento de la Comisión, es el medio intrapartidista idóneo para controvertir *presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA*, el cual deberá promoverse dentro de los cuatro días naturales, computados *a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo*.

*“único agravio sin construir hechos o agravios que no fueron hechos valer en el escrito de queja”.*

- **Indebida valoración de pruebas e individualización de la sanción.**

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que, de las constancias del expediente del procedimiento sancionador intrapartidista, **no era posible constatar “soporte alguno” del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso primigenio**, consistentes en *“notas periodísticas y publicaciones en redes sociales”*, lo cual *“violentó el debido proceso”* y los principios de certeza y de presunción de inocencia, en perjuicio de la actora.

De igual forma, el Tribunal local señaló que la Comisión *“omitió realizar la individualización de la sanción”* que le fue impuesta a la actora.

Así, ante lo fundado de los agravios, **el Tribunal local determinó revocar la resolución de la Comisión y ordenar la reposición del procedimiento** a efecto de que llevara a cabo *“nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, a partir de un adecuado desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas”*, y la emisión de una nueva resolución, en la que se valorara el caudal probatorio de manera exhaustiva.

Lo anterior, ***“sin considerar como materia la legalidad y validez del nombramiento de la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, al haber quedado intocado”***.



## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Síntesis de agravios.

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia con claves **2/98** y **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>13</sup> y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>14</sup>, respectivamente.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la actora aduce -medularmente- los conceptos de agravio que a continuación se exponen:

- Que el Tribunal local, de manera indebida, ordenó la reposición del procedimiento a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, al considerar que no fueron desahogadas adecuadamente diversas pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso primigenio en la instancia partidista, sin que tal cuestión hubiera sido planteada como agravio en su demanda de juicio local.

Al respecto, la actora aduce que, si bien expuso argumentos relativos a una indebida valoración de los elementos

---

<sup>13</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>14</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

probatorios con los que contó la Comisión, lo cierto es que en ningún momento se quejó de un indebido desahogo.

De tal forma que el Tribunal local se *extralimitó* al introducir, en su perjuicio, aspectos que no fueron planteados.

- La sentencia impugnada beneficia únicamente al denunciante primigenio, ya que permite perfeccionar las pruebas que ofreció en la instancia partidista, lo cual vulnera los principios de certeza e imparcialidad.
- Considera que el Tribunal local no hizo un análisis cuidadoso, pues no advirtió que, al valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante primigenio, la Comisión concluyó que no se acreditaba la supuesta usurpación de funciones.

Por lo que, en concepto de la actora, **si el Tribunal local determinó que la Comisión fue incongruente al analizar la validez su nombramiento, lo correcto era que, en suplencia de la queja, determinara revocar la resolución de la Comisión de manera lisa y llana**, en lugar de ordenar la reposición del procedimiento.

Lo anterior, toda vez que, en su concepto, si el Tribunal local dejó a la Comisión sin posibilidad de pronunciarse respecto a la validez de su nombramiento, resulta evidente que **tampoco es posible que la Comisión se pronuncie respecto a una supuesta usurpación de funciones**.

## II. Metodología.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la actora serán analizados en su conjunto, dada su estrecha vinculación, toda vez que dirige su argumentación a cuestionar que, de manera indebida, el Tribunal local determinó ordenar la reposición del procedimiento sancionador intrapartidista a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, vulnerando los principios de congruencia, legalidad y certeza.

Sin que el análisis conjunto genere agravio alguno, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos.

Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>15</sup>.

### **III. Análisis de agravios.**

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por la actora son sustancialmente **fundados**, por lo siguiente:

Como puede advertirse de lo expuesto, el Tribunal responsable al dictar la sentencia impugnada, en la primera parte de su análisis llegó a la conclusión de que la Comisión se había extralimitado al determinar la invalidez y revocación del nombramiento de

---

<sup>15</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal, expedido a favor de la actora.

Lo anterior, porque advirtió que la validez del nombramiento o del procedimiento a través del cual fue emitido, no había sido materia de controversia en la instancia partidista, ya que **en la queja primigenia se hizo valer como único agravio la presunta usurpación de la Presidencia del Comité Estatal.**

Incluso, señaló que la legalidad o validez del nombramiento, en su caso, debió ser analizada mediante la promoción de un diverso procedimiento sancionador intrapartidista.

En ese sentido, **el Tribunal responsable determinó que el nombramiento de la actora debía quedar intocado y no formar parte de la litis.**

Ahora bien, la razón fundamental por la cual se considera que los conceptos de agravio en la presente impugnación son sustancialmente **fundados**, radica en que, el Tribunal responsable incurrió en una **vulneración al principio de congruencia**, así **como a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica** al establecer los efectos de su decisión.

Respecto al principio de congruencia, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **28/2009**<sup>16</sup>, que tiene dos vertientes, interna y externa: la **externa** consistente en la plena **coincidencia** que debe existir **entre lo resuelto** en un medio de impugnación **con la controversia planteada por las partes**, sin

---

<sup>16</sup> De rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

omitir o introducir aspectos ajenos a la misma; la **interna** exige que en la sentencia **no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

Por lo que la falta de congruencia en una determinación judicial supone la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución federal.

En el caso concreto, **la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia en sus vertientes externa e interna.**

En principio, esta Sala Regional advierte una vulneración al **principio de congruencia en su vertiente externa** porque como afirma la actora, lo que impugnó ante el Tribunal Local en relación con las pruebas, fue que no habían sido valoradas correctamente **conforme a la conducta atribuida**, que fue la usurpación del cargo.

Es evidente que el desahogo de las pruebas ofrecidas por quien la acusó de usurpación de funciones en nada podría beneficiarle por lo que evidentemente no fue lo que impugnó en aquella instancia.

Así, **la reposición del procedimiento es un efecto que, en principio, no corresponde a lo solicitado por la actora**, pues como afirma en su demanda resulta evidente que la finalidad de la reposición, consistente en el desahogo de pruebas técnicas con las que se pretende acreditar la supuesta usurpación de funciones, es un aspecto que no fue incorporado a su demanda, motivo por el cual implica una incongruencia externa.

Pero, por otra parte, esta Sala Regional considera que **el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia en su vertiente interna**, ya que a pesar de que encontró que el elemento fundamental para determinar la usurpación de funciones, consistente en la validez y existencia del nombramiento de la actora como Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal se trataba de un aspecto intocado y firme, **procedió a ordenar la instrumentación del procedimiento** con el propósito de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y debida defensa.

Siendo que lo correcto habría sido establecer la inexistencia del elemento normativo de la infracción –relacionado con la legalidad o validez del nombramiento- y, por tanto, a fin de privilegiar el principio de certeza, **determinar una revocación lisa y llana de la resolución de la Comisión.**

Es decir, si en un principio el Tribunal local dejó claro que la validez del nombramiento era un aspecto que representaba una cuestión no controvertida, esa circunstancia resultaba de la entidad suficiente para que ya no ordenara la reposición del procedimiento intrapartidista a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, para el efecto de que la Comisión llevara a cabo un adecuado desahogo de las pruebas técnicas a las que hizo referencia.

Lo anterior dado que el reconocimiento de la existencia y validez del nombramiento de la actora se traducían en la *no acreditación o actualización* de un elemento fundamental de la conducta sustancial por la que se seguía el procedimiento sancionador.

De esa manera, el Tribunal responsable debió considerar que la circunstancia de que la validez del nombramiento era un aspecto que ya no se encontraba controvertido, implicaba un efecto aún más favorable para la actora, el cual no se limitaba a un aspecto instrumental sino sustancial, por estar relacionado con la configuración normativa en que se basa la usurpación de funciones.

Así, bajo el propio análisis realizado por el Tribunal local, es dable afirmar que ya no resultaba posible acreditar la usurpación de funciones que le fue atribuida a la actora, porque como se explicará en la presente sentencia, uno de los elementos fundamentales para que se configurara esa conducta infractora, tendría que ser la ilegalidad o inexistencia del nombramiento, por constituir un elemento normativo para su actualización.

En ese sentido, es preciso considerar que en la parte considerativa de su determinación el Tribunal local sostuvo:

Ahora bien, no obstante que la legalidad y validez de los nombramientos expedidos por una autoridad partidaria, no fue materia de litis de la controversia planteada en la queja, la resolución partidaria que hoy se combate abordó su estudio y fue hasta ese momento que configuró una responsabilidad, que para la propia autoridad partidaria con los hechos sometidos a su consideración no existía, aduciendo que Nora Yanek Velázquez Martínez debía haberse asegurado de la legitimidad de los nombramientos; por tanto, la responsabilidad se sustenta en actos posteriores a los que fueron materia de queja, y con base en la conclusión a la que arribó sobre su falta de validez, los dejó sin efectos y hasta ese momento determinó que la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez era responsable de usurpación de funciones porque es su obligación asegurarse de la legitimidad de su expedición.

[...]

En ese tenor, al no haber sido motivo de litis la designación de la actora como Delegada en funciones de Presidente del Comité Estatal en el Estado, es evidente que se vulnera en su perjuicio sus derechos fundamentales de seguridad jurídica en su vertiente de derecho a una

debida defensa consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, por no haber sido oída ni vencida en juicio y porque no se le dio la oportunidad de la debida defensa.

[...]

Y posteriormente, en la parte final de su resolución, dejó claro que lo relacionado con la legalidad y validez del nombramiento era un aspecto que quedaba intocado.

En razón de lo anterior, el hecho de que el Tribunal local haya establecido como efecto que se llevara a cabo el desahogo de diversas pruebas técnicas relacionadas con notas periodísticas y publicaciones en redes sociales en las cuales la actora se ostentaba en diversos actos públicos como Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal<sup>17</sup>, en realidad revela una decisión incongruente, porque su decisión no debía dirigirse a ordenar una nueva instrumentación del procedimiento, sino a establecer de manera directa y categórica que no se podía configurar la infracción normativa consistente en “usurpación de funciones”.

Ya que, si bien es cierto que en una **situación ordinaria**; es decir cuando se advierte alguna irregularidad formal o procesal en la instrumentación del procedimiento, lo conducente, es ordenar la reposición del mismo; lo cierto es que, en el caso, se debe atender a la forma como está diseñado el tipo o supuesto de la infracción relativo a la usurpación de funciones, conducta infractora que el quejoso primigenio pretendía acreditar y a la forma como este debe tenerse por demostrado o acreditado en esta clase de procedimientos.

---

<sup>17</sup> Como es posible advertir de la resolución emitida por la Comisión.



Al respecto, es de considerar que el artículo 128, párrafo tercero, inciso k), del Reglamento de la Comisión<sup>18</sup>, se prevé que serán acreedoras a la suspensión de derechos partidarios las personas que, entre otras faltas, **usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA**.

La Comisión en su determinación expuso que se entiende “*como usurpación de funciones a aquel que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario partidista atribuyéndose carácter oficial. Para la concurrencia de esta falta se exige un elemento subjetivo en el autor de los hechos pruebe su intención de obrar ejerciendo actos propios de una autoridad partidista cuando no lo es*”.

Se considera oportuno tener presente que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>19</sup>, la palabra *usurpar*, en su segunda acepción, significa “arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios”. Por otra parte, el citado diccionario define al vocablo *arrogar* como: “1. Atribuir, adjudicar” o “2. Apropiarse indebida o exageradamente de cosas inmateriales, como facultades, derechos u honores”.

En ese orden de ideas, **usurpar funciones implica apropiarse o adjudicarse, de manera indebida, atribuciones propias de**

---

<sup>18</sup> Artículo 128.

...

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

...

k) **Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA;**

...

<sup>19</sup> Vigésimotercera edición, publicada en octubre de dos mil catorce.

**quien ejerce determinado cargo, sin contar con el nombramiento correspondiente que faculte para tal efecto.**

Por tanto, es posible afirmar que, **para la acreditación de un acto de usurpación de funciones, no basta el elemento subjetivo desplegado por la persona infractora, sino que es indispensable, el acreditamiento y actualización del elemento normativo constitutivo de la infracción**, es decir, el relativo a la inexistencia o la ilegalidad del nombramiento del cargo que eventualmente *se usurpa*.

En ese sentido, si en la sentencia impugnada el Tribunal responsable determinó que debía quedar intocado el nombramiento de Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal emitido por el Comité Nacional a favor de la actora, es posible afirmar que la reposición del procedimiento en los términos ordenados por la autoridad responsable, se torna en una determinación instrumental que sigue afectando su esfera jurídica, porque se estaría desahogando un procedimiento que no podría concluir en que incurrió en usurpación de funciones.

Así, para esta Sala Regional, si el Tribunal local determinó **reconocer la validez del nombramiento y dejarlo intocado, ello era razón suficiente para ordenar la revocación lisa y llana** de la resolución emitida por la Comisión, tal y como lo sostiene la actora.

El sentido de la presente determinación, atinente a la revocación lisa y llana que debió establecer el Tribunal local -extraordinaria en este tipo de procedimientos-, obedece a las características específicas de la infracción materia del procedimiento, que revelan que el elemento normativo de la ilegalidad es un presupuesto

fundamental para su configuración y el cual, en la especie había sido desvirtuado.

Lo anterior, porque lo ordinario, tratándose de procedimientos sancionadores, es que cuando se aprecia una irregularidad en la instrumentación del procedimiento, lo conducente es ordenar su reposición, a efecto de dar continuidad al desarrollo de la indagatoria, lo que sin duda tiene por objeto que las conductas analizadas no queden en un ámbito de impunidad, y que los procedimientos sancionadores concluyan con una resolución específica, que solvete los puntos de la denuncia.

No obstante, ello no puede darse cuando el elemento toral de la infracción, que en el caso resultaba ser la eventual invalidez o inexistencia de los documentos había sido desvirtuado, pues en este supuesto específico, a ningún efecto práctico conduce la continuidad del procedimiento, e incluso, de realizarse, representa una afectación material a la persona contra quien se desarrolla pues también tiene como implicación, una tardanza innecesaria en la definición jurídica de su situación.

En estos supuestos, de excepción, se impone una revocación lisa y llana atendiendo a que, aun de desarrollar la instrumentación no sería posible configurar la conducta infractora objeto del procedimiento pues al haber determinado el Tribunal local que el nombramiento en virtud del cual la actora ejercía el cargo que la acusaron de usurpar no podía ser declarado inválido, es evidente que tampoco podría concluirse, por ejemplo, que lo ejercía derivado de un nombramiento inválido o sin nombramiento alguno.

Por tanto, ordenar una nueva instrumentación en aras del debido proceso se traduce en una determinación que no le produce a la

actora el mayor beneficio, sino que le perjudica pues solamente implicaba un retraso en la impartición de justicia ya que la única conclusión válida a la que podía llegar la Comisión era la absolución de la actora<sup>20</sup>.

En ese sentido, de manera excepcional -tratándose de un procedimiento sancionatorio que había sido iniciado contra la actora- el Tribunal local debió revocar la resolución de la Comisión, en el entendido de que, derivado de lo actuado y resuelto tanto por la Comisión como por el Tribunal responsable, la actora no usurpó el cargo de Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal<sup>21</sup>.

## SEXTO. Sentido.

---

<sup>20</sup> Esto se corrobora con la resolución que emitió la Comisión derivado de la Sentencia impugnada en que, efectivamente, absolvió a la actora -pues como se refiere en esta resolución, la determinación del Tribunal Local implicó que no existiera uno de los elementos normativos **fundamentales** para poder configurar la usurpación de la que se le acusaba: la inexistencia o invalidez de su nombramiento.

Dicha resolución puede ser consultada en: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_a00e1fe5e13749c297c2f4adb9256cf2.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a00e1fe5e13749c297c2f4adb9256cf2.pdf) dentro de la página de la Comisión: <https://www.morenachj.com/guerrero> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y en términos la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito -que sirve como criterio orientador- de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1373, que establece que *“los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento [...]”*.

<sup>21</sup> Esto implica que esta Sala Regional no analizó la validez del cargo de la actora o la regularidad del procedimiento seguido por la Comisión, sino que se estudió la Sentencia impugnada a la luz de los agravios de la actora, quedando intocadas la mayoría de las determinaciones tomadas por las responsables que intervinieron en esta cadena impugnativa, al no haber sido controvertidas.

Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por la actora, lo conducente es **modificar la sentencia impugnada, a efecto de que la revocación de la resolución de la Comisión sea lisa y llana<sup>22</sup>** y, por tanto, **queden sin efecto las actuaciones posteriores desarrolladas con motivo de la reposición del procedimiento sancionador** y prevalezca el sentido de la presente sentencia, en los términos expuestos.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Comisión y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>22</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SUP-JDC-111/2019.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-53/2020.<sup>23</sup>**

Con el debido respeto me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia aprobada por la mayoría, al no coincidir con el sentido de esta, ya que esencialmente **se sostiene que el Tribunal local debió revocar de manera lisa y llana la resolución de la Comisión**, concluyendo que no era procedente ordenar la reposición del procedimiento.

En mi consideración, la reposición del procedimiento sancionador partidario ordenada por el Tribunal local era necesaria, en principio, para la existencia de una resolución en que se estudiara el fondo de los hechos denunciados y que le dieron origen, y por

---

<sup>23</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Colaboró en el voto Mónica Calles Miramontes.

otra parte, porque en mi concepto, indebidamente la sentencia aprobada por la mayoría se sustenta en que la infracción de usurpación de funciones -establecida en la normativa interna de MORENA- depende únicamente de la determinación sobre la legalidad de un nombramiento. Cuestiones que a continuación explico.

### **1. La autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos**

El artículo 41, Base I, párrafo primero y segundo de la Constitución, establece que los partidos políticos **son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En los artículos 41, Base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De dicha disposición surgen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.<sup>24</sup>

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, el máximo tribunal de nuestro país ha reconocido que **la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos dimanan de la voluntad de la ciudadanía que, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinales** y de acción de los institutos políticos, acordes al marco constitucional y legal. Dichos aspectos no pueden ser alterados o anulados; por el contrario, deben ser respetados por los órganos del Estado.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley de Partidos políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta disposición reconoce como asuntos internos de los partidos políticos:

- **La elaboración y modificación de sus documentos básicos.**
- Determinación de los requisitos y mecanismos para

---

<sup>24</sup> Acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.



afiliación libre y voluntaria.

- **Elección de los integrantes de sus órganos internos.**
- Procedimientos de elección para sus precandidaturas y candidaturas.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por su parte, el artículo 35 de la ley en cuestión reconoce que los documentos básicos de los partidos políticos serán:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 39, inciso k) de dicho ordenamiento dispone que los partidos políticos establecerán en el Estatuto, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- **Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.**
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.
- **Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.**

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución; asimismo, en la ley de manera expresa se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas de los partidos políticos al que pertenecen.

En ese contexto, la potestad de los partidos para autodeterminarse implica el establecimiento de los derechos y obligaciones de sus afiliados, afiliadas y militantes, así como para instituir el régimen sancionador interno, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado que dentro de los **elementos mínimos de democracia** que deben estar presentes en los partidos políticos se encuentran **el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a **órganos sancionadores**, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2005, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS**

**DEMOCRÁTICOS”.**<sup>25</sup>

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos **se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) las obligaciones que la ley impone respecto de los militantes que deberán respetar las normas internas.**

**2. El régimen sancionador en el partido político MORENA**

De conformidad con el marco jurídico analizado previamente, el Estatuto de MORENA establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

Al respecto, el artículo 47 del Estatuto dispone que es responsabilidad del partido admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

Para ello, dispone que al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Constitución y en las leyes.

En el artículo 49 se establece que la corresponderá a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia atribuciones como:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de MORENA.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por la Comisión.

Ahora bien, la instrumentación de los procedimientos sancionadores se contempla en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, el cual establece en su artículo 1 que **las disposiciones de dicho ordenamiento son de observancia general y obligatoria para las personas integrantes del partido**, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano **que tenga participación política en MORENA.**

De los numerales 2, 26 y 38 del citado reglamento se desprende que las quejas por las posibles infracciones a la normatividad

partidista podrán sustanciarse en procedimientos ordinarios y especiales. **Dentro de los objetivos de estos procedimientos se encuentran la imposición de sanciones a las personas que cometan faltas a derechos fundamentales y principios democráticos del partido.**

De esta forma, se observa la importancia de los procedimientos sancionadores al interior de los partidos políticos, ya que, de acuerdo con la Constitución, en el cumplimiento de sus fines deben respetar los programas, principios e ideas que postulan.

Ello, dado que, como se mencionó, expresamente el artículo 41 de la Constitución reconoce que su finalidad es la participación del pueblo en la vida democrática, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**

En ese sentido, **el respeto a las normas internas de los partidos políticos conforma un interés colectivo de los integrantes;** sin embargo, va más allá, porque, es un mandato constitucional que los partidos cumplan sus fines a partir del respeto a los principios que postulan y conforme a sus ideologías y programas.

Ello solo puede lograrse a partir de que, en el ámbito interno de un partido político, las personas integrantes cumplan puntualmente lo establecido en sus documentos básicos, siempre en apego al marco constitucional y legal.

De ahí la gran trascendencia de los procedimientos sancionadores internos de los partidos políticos, que surgen expresamente de las obligaciones que la ley les impone como entes colectivos y también desde un ámbito individual -integrantes-.

### 3. Razones de la mayoría

En la sentencia de la cual me aparto, la mayoría del Pleno de esta Sala Regional considera esencialmente que la resolución del procedimiento sancionador partidista iniciado con motivo de una denuncia por la supuesta usurpación de funciones de la hoy actora, debe revocarse de forma lisa y llana, y que fue incongruente la decisión de la autoridad responsable al ordenar la reposición del procedimiento.

Ello, porque se considera que si el Tribunal local, al revisar la resolución partidista, decidió que la legalidad del nombramiento de la actora no formaba parte de la controversia en el procedimiento sancionador, a ningún fin podría haber llevado la reposición del procedimiento. En ese contexto, concluye que no es posible que la conducta de la actora pudiera configurar una usurpación de funciones.

De esta forma, se razona que la revocación lisa y llana obedece a las características específicas de la infracción materia del procedimiento que revelan que el elemento normativo de la ilegalidad -el nombramiento- es un presupuesto para la configuración del ilícito.

Al respecto, se argumenta que, de manera excepcional, el Tribunal debió revocar la resolución de la Comisión, derivado de lo resuelto durante la cadena impugnativa, en donde se advertía que la actora no usurpó el cargo de delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal.

Conforme a lo anterior, la mayoría estima que la resolución de la Comisión debía **ser revocada de manera lisa y llana**, quedando sin efecto las actuaciones posteriores desarrolladas para reponer el procedimiento en cuestión.

#### 4. Motivos de disenso

En contraposición con la opinión de mis pares, considero que la revocación lisa y llana, en el caso concreto, no se justifica adecuadamente y da lugar a que, un procedimiento sancionador, en cual se denunció ante la Comisión de una posible infracción, quede sin un pronunciamiento de fondo.

Esto, porque con independencia de que el Tribunal local considerara que en ese procedimiento sancionador no podía analizarse si el nombramiento con el que se ostentó la actora fue emitido conforme a las normas partidistas o no, prevalecía la necesidad de la resolución de los hechos denunciados.

Al respecto, no comparto el argumento de que la decisión del Tribunal local implicaba en automático que no pudiera actualizarse la usurpación de funciones.

Si bien, la responsable consideró que en el procedimiento sancionador del partido no era posible analizar la legalidad del nombramiento de la actora, señalando que la controversia se constreñía a un análisis de los elementos existentes al momento de la denuncia, con los cuales la Comisión debía resolver si se actualizaba o no la usurpación de funciones.

En este sentido, considero que, en esta parte, fue correcta la determinación del Tribunal local de haber devuelto al órgano partidista el asunto para que emitiera una nueva resolución. Ya que, esta decisión se sustentó en la que la Comisión no debía incorporar elementos que no fueron materia de la denuncia, o que se generaron con posterioridad a la misma -situación que no fue controvertida y quedó firme-.

Al respecto, estimo que no existe contradicción por parte del Tribunal local, ni se configura una obligación de haber resuelto una revocación lisa y llana, porque al tratarse de violaciones formales y procesales -las que consideró actualizadas- lo correcto era devolver el asunto a la Comisión para que determinara lo correspondiente a partir de las directrices que se establecieron.

En ese sentido, estimo que el efecto de una revocación lisa y llana en este procedimiento sancionador nos conduce a un escenario en el que los hechos denunciados y el procedimiento sancionador iniciado no culminen con un pronunciamiento del órgano competente. Esto es, deriva en una falta de culminación de una controversia con una resolución de la Comisión, a quien corresponde conocer y sancionar las conductas que no se ajusten a los documentos básicos y reglamentos del partido en cuestión.

Como he mencionado, esta decisión se sustenta esencialmente en que, en consideración de la mayoría, si el Tribunal local decidió que no correspondía a la Comisión el análisis de la legalidad del nombramiento, entonces se configuraba una falta de un elemento sustantivo para la actualización de la infracción de usurpación de funciones.

En tal contexto, no comparto que la usurpación de funciones dependía necesariamente de la legalidad del nombramiento otorgado a la actora; ya que la infracción denunciada tiene otros elementos que no dependen de la legalidad del nombramiento. De manera ejemplificativa podría mencionarse que, **en un determinado caso, podría configurarse la usurpación de funciones derivado de la temporalidad de un nombramiento - sin cuestionar su legalidad- en contraste con el periodo que se denuncia como usurpación, o bien, si las funciones que se ejercen no corresponden al nombramiento.** Cuestiones que,



ante una revocación en los términos que propone la mayoría, dejarían de ser analizadas.

En todo caso, considero que no resulta adecuado que a partir de una sentencia de esta autoridad jurisdiccional se defina de manera genérica el alcance que podría tener una disposición partidista, porque ello puede dar lugar a una limitación a la autodeterminación del partido.

Es decir, es al propio partido político a quien correspondía emitir un pronunciamiento de los hechos denunciados a la luz de las directrices ordenadas por el Tribunal local, así como la definición de la disposición de orden interno en la que se contempla como infracción la usurpación de funciones.

Por otra parte, en la sentencia que por mayoría se aprueba, se argumenta que fue indebido que el Tribunal local ordenara la reposición del procedimiento intrapartidista a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, para el efecto de que la Comisión llevara a cabo un adecuado desahogo de las pruebas técnicas; ello, porque el Pleno de esta Sala Regional estima que ante la legalidad del nombramiento, ya no era viable la acreditación de la infracción denunciada.

No coincido con esta afirmación, dado que, como mencioné, la responsable únicamente determinó que a través del procedimiento sancionador partidista no procedía la revocación de un nombramiento y a partir de ahí establecer una sanción. Para el Tribunal local, ello introducía elementos novedosos que no fueron materia de la denuncia, de tal forma que, delimitó las cuestiones respecto de las cuales consideró debía ocuparse en resolver la Comisión -y esto no fue controvertido por lo que no es procedente ocuparnos de lo acertado o no de tal determinación-.

Sin embargo, la orden de reponer el procedimiento y no de emitir una nueva resolución únicamente conforme a los hechos denunciados, derivó de los agravios hechos valer por la actora ante la instancia local.

En tal virtud, no advierto la incongruencia que señala la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, porque fue la propia actora quien planteó los agravios procedimentales que dieron lugar a la reposición del procedimiento.

De esta manera, considero que en la sentencia debió confirmarse la actuación del Tribunal local en cuanto a la revocación para el efecto de que la Comisión emitiera una nueva resolución, reponiendo el procedimiento; y no comparto que, se emita un pronunciamiento en el que se analiza el alcance de una disposición normativa partidista y, a partir de ello, se llega a la conclusión de que el procedimiento sancionador carecía de objeto porque no sería posible colmar los elementos objetivos y subjetivos que exige la infracción contemplada en la norma interna.

Además, debe destacarse que las decisiones asumidas nos llevan a lo siguiente:

- a. El Tribunal local determinó que la legalidad del nombramiento no podía ser analizada por la Comisión a partir de una denuncia por usurpación de funciones.
- b. La mayoría de esta Sala Regional estima que la única forma de acreditar la usurpación de funciones es a partir de la legalidad o no del nombramiento.
- c. La consecuencia de lo anterior es que se emite un criterio que limita los alcances de un tipo administrativo establecido en la normativa partidista y, **bajo esta construcción, en el**

**caso concreto, la instauración de este procedimiento no tenía más alcances que verificar la existencia de un nombramiento, lo que nos lleva a una mera verificación formal y no un análisis sustancial de los hechos denunciados.**

Así, se deja fuera el análisis integral de cuestiones que también pueden dar lugar a la usurpación de funciones, como ya mencioné, el contraste de la temporalidad de un nombramiento y las fechas en que se ostentó con determinado cargo una persona, o el realizar actividades fuera de las que un nombramiento le faculta. En estos casos, considero que es la propia instancia partidista la que debió analizar los hechos denunciados de forma integral y los elementos de prueba con que contó, para concluir, más allá de la legalidad o no del nombramiento, si se actualizaba la infracción denunciada.

Un aspecto adicional es que, el Tribunal local decidió que era necesaria la reposición del procedimiento desde la etapa de pruebas y alegatos para lo cual, *“la Comisión debía citar debidamente a las partes a fin de respetar el principio del debido proceso y contradicción”*. Esto evidencia que la responsable reconoció la necesidad de salvaguardar derechos de acceso a la justicia del denunciante. Sin embargo, con la decisión asumida por el Pleno, se deja sin un pronunciamiento de fondo el procedimiento partidista instaurado, en el que se analicen de forma integral los hechos que hizo del conocimiento de la Comisión el denunciante.

Con lo anterior, se configura una afectación de los intereses individuales de la persona que fue denunciante, porque la revocación lisa y llana deja sin resolución administrativa el

procedimiento que inició, con lo que se vulnera su acceso a la justicia, que deriva del artículo 17 de la Constitución.

Por último, quiero destacar que la sentencia del Tribunal local, que fue sometida a revisión de esta Sala Regional, resolvió revocar la sanción y la destitución del cargo que originalmente la Comisión impuso a la actora. De tal forma que, la reposición del procedimiento de ninguna manera implicaba una mayor afectación a los intereses de la actora; pero sí permitía la tutela de los intereses colectivos del partido y de acceso a la justicia del denunciante, bajo la emisión de una resolución de fondo respecto de los hechos denunciados.

En este sentido, considero que la emisión de una resolución por parte de la Comisión, como ordenó el Tribunal local, permitía la tutela de los intereses comunes de los integrantes del partido político e, inclusive, trasciende a ello, porque a partir del cumplimiento de las reglas internas de los partidos políticos, se establece una tutela de los valores democráticos respecto de los que estos institutos tienen un papel fundamental.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**